

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/039/2021.**

**RECURRENTE:** NOEMI GUADARRAMA BELTRÁN  
Y ELEANE MONSERRAT TOLEDO LÓPEZ,  
ASPIRANTE A LA TERCERA REGIDURÍA  
PROPIETARIO Y SUPLENTE, DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL, CON CABECERA EN  
MAZATEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/039/2021**, promovido por las ciudadanas **Noemí Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López**, aspirantes a la tercera regiduría, propietario y suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, respectivamente en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/09/2021, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA, REGIDURÍAS Y SUPLENTES POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, AL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN ESPECÍFICO, EL DE VOTAR Y SER VOTADAS"**, toda vez que se no ha vulnerado nuestro derecho a ser votadas por apreciaciones subjetivas dado que no existe una norma o ley que prevea o determine que autoridad deba expedir las constancias para acreditar la calidad de miembro de las comunidades indígenas.

## RESULTANDO

### **1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**

El día ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6<sup>a</sup> Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del Estado de Morelos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, para las elecciones de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL.** En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrado el siete de septiembre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2020.** El Consejo Estatal Electoral, con fecha doce de septiembre de dos mil veinte, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2020**, mediante el cual se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios que conformas el Estado de Morelos.

**4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020** mediante el cual se aprobó el ajuste del

calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Morelos 2020-2021 aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289 /2020.

**5. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/239/2020.** Así mismo, el nueve de noviembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/ CEE/239/2020**, a través del cual se aprobaron la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesa en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Morelos; así como los **Lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que tiene verificativo en la entidad**, derivado de la homologación de los plazos del INE de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2021.** El treinta de enero del dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó la modificación de las actividades señaladas en el anexo uno para que se incorporen al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/158/2021.** Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2021, mediante el cual dio contestación al escrito presentado por el ciudadano **Mario Sopeña González**, quien se ostenta como Gobernador Indígena del Estado de Morelos.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021.** Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Mazatepec, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021**, a través del cual, en su resolutivo tercero, se negó otorgar las ciudadanas NOEMI GUADARRAMA BELTRÁN y ELEANE MONSERRAT TOLEDO LÓPEZ, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente en el cual en la parte que nos ocupa se determinó lo siguiente:

[...]

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Municipal Electoral es **competente** para resolver sobre la solicitud de registro postulación de candidatos o candidatas al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Mazatepec, presentada por el Partido Movimiento Alternativa Social, para el presente proceso electoral ordinario local.

**TERCERO.** **No se aprueba** el registro de la candidatura al cargo de la tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que después del análisis efectuado y a pesar de que su tercero regidor propietario demostró la autoadscripción calificada, el candidato postulado a la tercera regiduría suplente no logró demostrar dicha autoadscripción calificada, conforme al artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, por consiguiente y en alcance al artículo 20 y 21 de los mismos lineamientos en materia de candidaturas indígenas no se aprueba el presente registro.

[...]

**9. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El día catorce de abril del presente año, las ciudadanas Noemí Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López, inconformes con lo resuelto en el acuerdo **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021**, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente identificado con el número **TEEM/JDC/134/2021**.

**10. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.** El día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió el **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA**, mediante el cual se reencausó el Juicio de la Ciudadanía **TEEM/JDC/134/2021-SG**, a un recurso de revisión, a fin de que sea el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien resuelva la controversia, mismo que fue notificado a esta autoridad electoral mediante el oficio **TEEM/SG/297/2021**, al cual se anexó copia certificada del acuerdo plenario antes mencionado, así como el original del escrito inicial de demanda y sus anexos, presentados por las ciudadana Noemí Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López, precisó en sus resolutivos lo siguiente:

[...]

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO. Es improcedente**, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por las ciudadanas Noemí Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López.

**SEGUNDO. Se reencausa a recurso de revisión**, competencia de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación ciudadana.

**TERCERO.** Remítanse el original del escrito de la demanda y anexos, así como copia certificada del presente acuerdo, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

En virtud de lo anterior, lo anterior lo procedente es remitir mediante oficio, el original del escrito inicial de demanda, así como sus anexos del presente medio de impugnación al que deberá adjuntarse copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que conozca y resuelva el recurso de revisión, a fin de no conculcar y/o vulnerar los derechos de las actoras, al ser un mandamiento federal y local el que todos los actos y resoluciones deban sujetarse invariablemente al control jurisdiccional de la legalidad, es que este Órgano Colegiado estima que el medio de impugnación reencauzado debe ser de conocimiento de dicha autoridad administrativa electoral local, por lo que en plenitud de sus atribuciones deberá **resolver en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de este acuerdo**, lo que conforme a derecho considere procedente e informe en un término de veinticuatro horas a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo.

[...]

El énfasis es propio

**11. TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo establecido en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no fue recibido escrito de tercero interesado.

**12. OFICIO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/052/2021.** Mediante el oficio **IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/052/2021**, suscrito por el ciudadano Humberto Flores Alvavera, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitió a esta autoridad electoral copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/009/2021**, copia certificada de los estrados de apertura y cierre del plazo de cuarenta y ocho horas relativos a la publicación del escrito inicial de demanda e informe circunstanciado,

**13. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA Y REQUERIMIENTO.** En fecha veintitrés de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dictó acuerdo mediante el cual radicó el Recurso de Revisión, en el cual recayó el número expediente **IMPEPAC/REV/039/2021**, interpuesto por las ciudadana Noemí Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CME/MAZATEPEC/09/2021, POR EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PARA POSTULAR CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SINDICATURA, REGIDURÍAS Y SUPLENTES POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, AL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN ESPECÍFICO, EL DE VOTAR Y SER VOTADAS"**.

**14. INTEGRACIÓN DE TURNO.** El Secretario Ejecutivo, ordenó turnar los autos al máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Instituto

Morelense, para resolver el **recurso de revisión**, de conformidad con lo que dispone el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el **recurso de revisión** que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA – CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y por tanto de análisis preferente, en esta línea de pensamiento, este Consejo Estatal Electoral advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; mismo que a continuación se transcribe:

[...]  
**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desecharados de plano cuando:

I. [...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior, conviene precisarse que los recursos de revisión, serán improcedentes cuando las promoventes, no cuenten con la

legitimación en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

En ese orden de ideas, el artículo 323, primer párrafo, del Código Electoral Local, establece lo siguiente:

[...]

### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión**, y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales...

[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

Sin embargo, esta autoridad administrativa electoral, con la finalidad de garantizar los derechos político electorales de las promoventes, y atendiendo a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se procede a ampliar los derechos de las impetrantes en el sentido de conocer lo agravios que hace valer a través del presente recurso de revisión, motivo por el cual, se tiene por satisfecha la personería de las hoy recurrentes, en ese sentido, se procederá a analizar los procedibilidad siguientes.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Es dable señalarse que el presente recurso de revisión, fue presentado con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, párrafo segundo, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de su emisión.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el numeral 36, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria.

**V. MARCO JURÍDICO.** Ahora bien, en cuanto a la legislación aplicable a la materia que nos ocupa, se encuentra en las siguientes normas jurídicas:

- a)** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b)** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c)** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- d)** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- e)** Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.
- f)** Acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2021, mediante el cual dio contestación al escrito presentado por el ciudadano **Mario Sopeña González**, quien se ostenta como Gobernador Indígena del Estado de Morelos.

**VI. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por las ciudadanas Noemí Guadarrama Beltrán y Eleanor Monserrat Toledo

López, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, en su escrito de interposición del presente medio de impugnación.

De lo argumentado por las las ciudadanas Noemí Guadarrama Beltrán y Eleane Monserrat Toledo López, el registro de las candidaturas al cargo de la tercera regiduría, propietario y suplente, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, se desprende como fuente de **agravio**, la siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto pretenda tener por no acreditada la calidad de indígena de las suscritas atendiendo a que dicha calidad, no se comprueba con un documento como cualquier otro particular, sino que la calidad de indígena se atiende a las costumbres dado que no existe norma o ley alguna que prevea que autoridad debe expedir las constancias de acreditación.

Al respecto, se considera que el agravio en estudio deviene **FUNDADO** por parte de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la candidatura a la tercera regiduría, propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, e **INFUNDADO** por parte de la ciudadana **Eleane Monserrat Toledo López**, aspirante a la candidatura de la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por del Partido Movimiento Alternativa Social, dado que este Consejo Estatal Electoral, advierte que mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes y carácter de intocados, por lo tanto, los participantes del proceso



electoral local ordinario 2020-2021, quedaron constreñidos a dar cumplimiento a lo establecido en los mismos.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, considera que los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, prevén en su artículo 19, lo que a continuación se detalla:

[...]

Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes con la finalidad de dar cumplimientos al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa se presentan a continuación:

- I. Haber prestado en algún momento servicio comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instrucciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

[...]

Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes con la finalidad de dar cumplimientos al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, en términos de lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-RAP-726/2017.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que efectivamente el Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, dispone que los candidatos de elección popular, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, postuladas en el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, se encuentran constreñidos a observar precisamente lo dispuesto en el artículo 19 de los multicitados Lineamientos, por ende, al momento de presentar sus solicitudes de registro debieron adjuntas las documentales idóneas para efecto de acreditar la autoadscripción calificada.

Al respecto, el numeral 19 de los referidos Lineamientos, respetuosos de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, prevé un listado de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa los siguientes:

[...]

I. Haber prestado en algún momento servicio comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instrucciones.

[...]

Ahora bien, es dable señalarse que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación indígena, deberán ser expedidas por la:

- Asamblea comunitaria; o
- Por las autoridades administrativas; o
- Por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se advierte que la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la tercera regiduría, propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social, presento Constancia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Ingeniero Esau Beltrán Albavera, en su calidad de Ayudante Municipal de Cuauchichinola, Mazatepec, Morelos, para acreditar la auto adscripción

indígena, documento que cumple con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior, toda vez que la Constancia de auto adscripción calificada es expedida por el Ayudante Municipal del poblado de Cuauchichinola, Mazatepec, Morelos, asimismo, se reconoce su labor como miembro del poblado indígena antes mencionada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, fracción I, de los multicitados Lineamientos.

Ahora bien, por cuanto la ciudadana **Eleanor Monserrat Toledo López** para acreditar su calidad de candidata indígena, al cargo de tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por del Partido Movimiento Alternativa Social, presento constancia expedida por la ciudadana Martha Sole Valois, en su calidad de presidenta de la asociación civil Nonantzin Tlalli A. C. misma que no cumple con los extremos legales establecidos por el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021, en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, toda vez que la asociación civil de Nonantzin Tlalli A. C. no es una autoridad administrativa o tradicional **electa conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena** correspondiente.

Asimismo, de la constancia respectiva, no se acredita que la asociación civil de Nonantzin Tlalli A. C. sea una asociación de carácter indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar las instituciones, toda vez que no se exhibe la documentación correspondiente ni hace mención alguna sobre los fines con los que fue constituida la asociación de

referencia, por lo que no cumple con el supuesto establecido en el artículo 19, fracción III de los multicitados lineamientos.

Respecto a cancelación de la candidatura a la tercera regiduría, suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, la recurrente únicamente se constriñe a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, aduciendo que el hecho de que la responsable no les haya reconocido la calidad de indígena, vulnera su derechos a ser votadas en contravención al numeral 35 de la Constitución Federal, lo cierto es que, las recurrentes se encontraban constreñidas a ofrecer las documentales idóneas para tenerles por acredita la autoadscripción calificada, ya que la autoridad responsable tiene la obligación de verificar todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, por lo que al advertir una omisión, emitió la determinación de negar el registro, ya que conforme a los principios de certeza y legalidad, las autoridades única y exclusivamente pueden ejercer el desempeño de su cargo dentro del ámbito de sus atribuciones, dicho de otra manera sólo pueden hacer lo que la propia ley les faculte.

En conclusión, la responsable única y exclusivamente ajustó su conducta a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, es decir, se limitó a observar sus atribuciones, por ende, la consecuencia fue la negativa de registro dado que los partidos políticos que postularon a las recurrentes omitieron aportar las documentales idóneas para acreditar la autoadscripción calificada de la ciudadana **Eleanor Monserrat Toledo López**, candidata a la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

Tanto y más que, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/158/2021, mediante el cual dio contestación al escrito presentado por el ciudadano **Mario Sopeña González**, quien se ostenta como Gobernador Indígena del Estado de Morelos, se le hizo de su conocimiento que para la emisión de las constancias que acreditaran la autoadscripción calificada, se debía atender exclusivamente a lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, dispone que los candidatos de elección popular, siendo que dicha consulta también quedó firme y con carácter de intocada. Sirve de criterio, la siguiente jurisprudencia:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a

los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, concluye que le asiste la razón a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán** aspirante a la tercera regiduría, propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, toda vez que cumple con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, no así por cuanto a la Constancia presentada por la ciudadana **Eleane Monserrat Toledo López** aspirante a la tercera regiduría, suplente del Partido Movimiento Alternativa Social.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio en estudio deviene **FUNDADO** por parte de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la candidatura a la tercera regiduría, propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, e **INFUNDADO** por parte de la ciudadana **Eleane Monserrat Toledo López**, aspirante a la candidatura de la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por del Partido Movimiento Alternativa Social.

## VII. – EFECTOS.

1. Se ordena al **Consejo Municipal Electoral de Mazatepec** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente, emita un acuerdo mediante el cual se apruebe la candidatura a la tercera regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento al Municipio de Mazatepec, Morelos, de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social, asimismo, en del acuerdo

correspondiente se deberá establecer un punto de acuerdo en donde se **ordene** integrar a la lista de candidatos propuesta por el partido ante mencionado, la candidatura de la **Noemí Guadarrama Beltrán**, como candidata a la tercera regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento al Municipio de Mazatepec, Morelos.

**2.** Una vez hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec del IMPEPAC, en un plazo de **SEIS HORAS**, deberá informar al Consejo Estatal Electoral de este Instituto sobre el cumplimiento de la presente sentencia, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**3. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto**, una vez aprobado el acuerdo previsto en el punto **1** de los **EFFECTOS** de la presente resolución, proceda a incluir a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán** como candidata a la tercera regiduría propietaria en la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente **Recurso de Revisión**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por parte de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la candidatura a la tercera regiduría, propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por parte de la ciudadana **Eleane Monserrat Toledo López**, aspirante a la candidatura

de la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por del Partido Movimiento Alternativa Social, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** – Se **modifica** acto **IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/09/2021**, únicamente en lo referente a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, aspirante a la tercera regiduría propietaria para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social.

**CUARTO.** – Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Mazatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cumplimiento de los efectos de la presente resolución, debiendo informar al Consejo Estatal Electoral de este Instituto, en un plazo de **SEIS HORAS**, una vez cumplimentados dichos efectos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO.** – Se **instruye** al **Secretario Ejecutivo de este Instituto**, una vez aprobado el acuerdo previsto en el punto **1** de los **EFFECTOS** de la presente resolución, proceda a incluir a la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán** como candidata a la tercera regiduría propietaria en la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social.

**SEXTO.** – **Publíquese** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad, y una vez aprobada la candidatura de la ciudadana **Noemí Guadarrama Beltrán**, este organismo electoral contará con tres días para la publicación de la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, del Gobierno del Estado de Morelos.

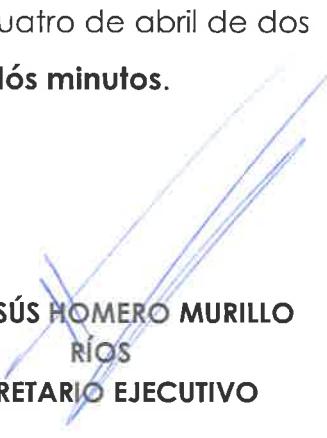
**Notifíquese a la parte actora y al Consejo Municipal Electoral de Mazatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a derecho corresponda.**

La presente resolución es aprobada por **UNANIMIDAD** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, siendo las **diecisiete horas con veintidós minutos**.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO  
RÍOS**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE**

**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS**

**CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

## REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. JOSÉ RUBEN PERALTA GÓMEZ.**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**LIC. GONZALO GUTIERREZ MEDINA.**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**C. ARMANDO HERNÁNDEZ DEL FABBRO**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.

**C. MARTHA PATRICIA LÓPEZ JUÁREZ**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
HUMANISTA DE MORELOS

**LIC. JONATHAN MARISCAL SOBREYRA**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA MORELOS

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS.

**C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS

**C. ANTHONY SALVADOR CASTILLO  
RADILLO**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO PODEMOS  
POR LA DEMOCRACIA EN MORELOS

**LIC. ELIAS ROMAN SALGADO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

**LIC. ARTURO ESTRADA LUNA.**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUTURO,  
FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR EL  
RESCATE OPORTUNO DE MORELOS**

**C. LADY NANCY SOLAND MAYA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA  
MORELOS.**

**DR. GUSTAVO ARCE LANDA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MÁS MÁS  
APOYO SOCIAL.**

**LIC. NOÉ ISMAEL MIRANDA BAHENA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. ADAN MANUEL RIVERA NORIEGA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. ABRAHAM JAIRSHINHO CASILLAS  
VALLADARES.**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO.**

**MTRO. ISAAC RICARDO ALMANZA  
GUERRERO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ARMONÍA POR MORELOS**

